



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-401/2019

ACTORES: AMADEO BENAVIDES
HERNÁNDEZ y TRANQUILINO REYES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento a la **RESOLUCIÓN** dictada hoy, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, siendo las trece horas, con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.** -

ACTUARIO

LUIS ALBERTO GÓMEZ PARRA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-401/2019.

ACTORES: AMADEO BENAVIDES
HERNÁNDEZ Y TRANQUILINO
REYES HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
mayo de dos mil diecinueve¹.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz²,
dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al
tenor de lo siguiente.

ÍNDICE.

I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia	5
RESUELVE	11

W

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **tener por no presentado** el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración
expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

interpuesto por los actores, quienes se ostentaron como Agentes Municipales de las congregaciones Tazolapa y Xiocuilapa, respectivamente, perteneciente al Municipio de Atzalan, Veracruz, a través del cual controvierten la presunta omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de sus cargos.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós³.
2. **Jornada electiva.** El trece de marzo siguiente, tuvieron verificativo las elecciones de agentes municipales en las congregaciones de Tazolapa y Xiocuilapa, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud de los cuales, en la congregación mencionada en primer término, resultaron electos los ciudadanos Amadeo Benavides Hernández, con el carácter de propietario y Fidel Martínez Herrera, como suplente; y en la última mencionada, resultaron electos los ciudadanos Tranquilino Reyes Hernández con el carácter de propietario y Albino Alejo Martínez, como suplente.

³ <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ATZALAN.pdf>



BUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos los ahora actores.⁴

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El treinta de abril, los inconformes, ostentándose como agentes municipales de las congregaciones Tazolapa y Xiocuilapa, respectivamente, pertenecientes al municipio de Atzalan, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

5. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-401/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Publicitación e informe circunstanciado.** El ocho de mayo, se recibieron las constancias de publicitación e informe circunstanciado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

8. **Radicación y requerimiento.** El nueve de ese mismo mes, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor,

⁴ Visibles a fojas de la 43 a la 50 del expediente TEV-JDC-105/2019, lo cual se invoca como hecho notorio, en virtud de que se trata de un asunto del mismo ayuntamiento por diverso actor, en el que reclama similares prestaciones.

teniéndose por recibida las constancias de publicación de la demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado rendido por la responsable.

9. Sin embargo, se observó que se remitió la publicación de la demanda respecto a un actor, por lo que, se ordenó a la responsable remitiera las constancias de publicación correspondientes al actor Tranquilino Reyes Hernández, requiriendo además diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

10. **Presentación de escritos de desistimiento.** El catorce y quince de mayo, los ciudadanos Tranquilino Reyes Hernández y Amadeo Benavides Hernández, respectivamente, presentaron escritos en los cuales aducen desistirse de la instancia y de todas las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento.

11. **Cumplimiento de requerimiento.** El quince de mayo, se recibieron las nuevas constancias de publicación, y demás documentación, en cumplimiento a lo requerido mediante auto de nueve de mayo.

12. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión pública en términos del artículo 372 del Código Electoral, para presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

14. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual los promoventes se duelen de la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

15. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁶ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

16. De manera que si en el caso que nos ocupa, los promoventes se ostentaron como agentes municipales de las congregaciones Tazolapa y Xiocuilapa, respectivamente, pertenecientes al municipio de Atzalan, Veracruz, y se duelen de una vulneración a sus derechos a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos públicos; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012⁸, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDA. Improcedencia.

W

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

17. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.
18. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda y de las alegadas por la autoridad responsable, este Tribunal advierte que se actualiza lo dispuesto por el numeral 124 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en correlación con el artículo 377 del Código Electoral, en virtud del cual se debe tener por no presentado el presente juicio ciudadano.
19. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.
20. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.
21. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renuncia al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.
22. En este caso, se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 124 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, pues consta en autos, el escrito signado por los actores del juicio ciudadano al rubro citado, recibidos el catorce y quince de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio del cual, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desisten del medio de impugnación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses.

23. De manera uniforme en los escritos signados por los actores, se lee lo siguiente:

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo que dispone los artículos 8 de la Constitución General de la Republica, y 336 fracción IV del Código Numero 577 Electoral para el Estrado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a **DESISTIRME DE LA INSTANCIA Y DE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** dentro del presente juicio, por lo que **Solicito** se dicte acuerdo de **SOBRESEIMIENTO**, y se archive el presente asunto como totalmente concluido...”⁹*

24. En esta circunstancia, como se apuntó con antelación, para tener a un actor por desistido de la instancia jurisdiccional, por las consecuencias legales que ello acarrea, es deber del Tribunal cerciorarse a plenitud de esa manifestación, de tal manera que no exista la menor duda de que esa es la voluntad de los actores, es decir, que desea no seguir con la secuela procedimental de la demanda y se desista, asumiendo las consecuencias legales de tal acto.

25. En esta virtud, el Reglamento de este Tribunal en el artículo 124 expresamente señala el procedimiento a seguir cuando un actor se desiste de su medio de impugnación, lo cual se plasma a continuación:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la o al Magistrado que conozca del asunto;

II. La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en un plazo de dos días hábiles, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público; bajo apercibimiento de que, en caso de no solventar el requerimiento respectivo, se

⁹ Visible a fojas 40 de los presentes autos.

tendrá por no ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia; y

III. Una vez ratificado el desistimiento, la o el Magistrado instructor propondrá el tener por no presentado el medio de impugnación o el sobreseimiento, según corresponda, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

26. De lo anterior, se advierte que para que el Tribunal tenga debidamente desistido a un actor, a través del escrito que presenta, inequívocamente debe estar ratificado.

27. Este procedimiento puede darse de dos maneras:

a) Que se requiera a la parte actora para que ratifique su desistimiento ante el Tribunal; o bien,

b) Que sea ratificado ante fedatario público.

28. De las constancias que obran en autos, a juicio de este Tribunal, se cumple con el requisito de que el desistimiento del medio de impugnación, debe estar debidamente ratificado por los actores, para que surta sus efectos legales procedentes, ello por lo siguiente:

29. En la parte posterior de los escritos de desistimientos se puede observar con toda claridad, que los mismos se encuentran debidamente ratificados ante Notario Público, inscritos en el Libro Cuarto, bajo los instrumentos certificación notarial número 1497 y 1499, de la Notaría Pública Número Siete, de Villa Atzalan, Veracruz.

30. En la diligencia, se puede apreciar que el diez y trece de mayo, ante el Fedatario Público, Titular de la mencionada Notaría, se apersonaron los ciudadanos Tranquilino Reyes Hernández y Amadeo Benavides Hernández, quienes se identificaron con sus credenciales de elector, por lo que, ante la presencia de los mencionados ciudadanos, procedió a levantar las correspondientes diligencias, haciendo constar en ambas lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Que los comparecientes no son de su personal conocimiento, y que, a juicio del Fedatario, se conceptúan aptos y capaces para el acto.
- Se identificaron con sus credenciales para votar.
- Firmaron de nueva cuenta en unión del Fedatario, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido y firma de los escritos de desistimientos.
- Que los escritos se componen de una foja útil de un solo lado, dirigidos al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar del Tribunal Electoral de Veracruz, signados el diez y trece de mayo.
- Se hizo constar en ambas diligencias que los ciudadanos Tranquilino Reyes Hernández y Amadeo Benavides Hernández, se desisten de la instancia y de todas las prestaciones reclamadas dentro del juicio ciudadano en que se actúa, solicitando se dicte acuerdo de sobreseimiento y se archive el asunto como concluido.
- El Fedatario reseña en las diligencias en comento, los datos generales de los comparecientes, correspondientes a nacionalidad, estado civil, vecindad, fecha de nacimiento y domicilio.
- Para su identificación los ciudadanos presentaron sus credenciales para votar con fotografía y CURP.
- Que el Fedatario leyó en voz alta a los comparecientes, la certificación de la diligencia y explicó su valor y fuerza legal, así como que, les hizo saber el derecho de leerla personalmente. *u*
- Que enterados de su valor, contenido y consecuencias legales, los comparecientes manifestaron su consentimiento y comprensión plena, ratificando sus contenidos y de conformidad, lo firmaron en el mismo lugar y día de su fecha, bajo las certificaciones 1497 y 1499.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima, derivado de la presentación de los escritos de desistimiento y sus correspondientes ratificaciones por parte de los aquí promoventes ante el Fedatario Público, se debe tener por no presentado el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

33. No es óbice a lo anterior, que los actores solicitan se dicte auto de sobreseimiento; no obstante, conforme a los artículos 123 y 124, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, procede tener por no presentado el medio de impugnación, no así el sobreseimiento, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

35. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

36. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Amadeo Benavides Hernández y Tranquilino Reyes Hernández.

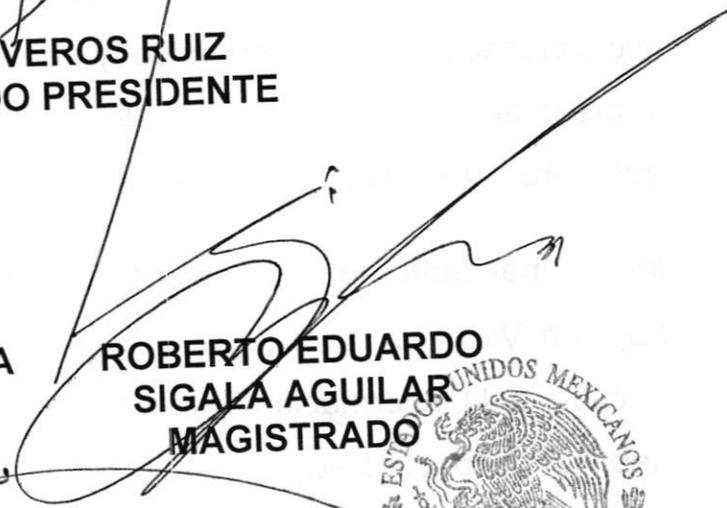
NOTIFÍQUESE por **oficio** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz; **por estrados** a los actores por así señalarlo en su escrito inicial de demanda, y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


GILBERTO ARELLANO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

